Sumilla: El recurso de revisión de sentencia condenatoria firme, solo procede por las causales previstas en el artículo 361° del Código de Procedimientos Penales. El cuestionamiento a la conducta funcional de los jueces que emitieron la sentencia, respecto a la valoración de la prueba y la decisión tomada, no constituye causal de revisión.

Lima, veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.-

AUTOS y VISTOS; el recurso de revisión de sentencia interpuesto por el sentenciado Rodolfo Mendoza Lulichac, contra la sentencia condenatoria emitida por la Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fecha 06 de enero de 2014; y la Ejecutoria Suprema de fecha 25 de junio de 2015, obrante a fojas 10, que declaró haber nulidad en la sentencia impugnada; y Reformándola, le impusieron 20 años de pena privativa de libertad, como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor signada con las iniciales D.M.C.N., y fijó en tres mil soles por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada.

Interviene como ponente el Señor Juez Supremo Hinostroza Pariachi; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El sentenciado Rodolfo Mendoza Lulichac, en su recurso de revisión de sentencia de fojas 01, invoca las causales previstas en los incisos 4) y 5) del artículo 361° del Código de Procedimientos Penales.

En ese sentido, expresa como fundamentos lo siguiente: **i)** Al emitirse la sentencia condenatoria se ha incurrido en una inadecuada valoración de las pruebas de cargo, toda vez que el juzgador no solo debe llegar a la plena convicción de la comisión del ilícito, sino no debe soslayar la valoración objetiva hechos relevantes como: **a)** el sentenciado reconoce haber mantenido relaciones sexuales con la supuesta agraviada con absoluto consentimiento de ambos, en virtud de que eran enamorados. **b)** La propia supuesta agraviada también admite haber sostenido relaciones sexuales con el recurrente, sin que mediara violencia o grave amenaza, sostenían una relación sentimental pública y consentida por sus familiares. **c)** no se ha valorado adecuada y razonablemente la diversidad cultural del lugar donde se produjeron los hechos. **d)** se encuentra probado en autos, que no existen elementos probatorios idóneos que lo vinculen como autor, participe o cómplice de la supuesta agresión sexual contra la menor agraviada de iniciales D.M.C.N; y por el contrario, el sentenciado se encontraba en el caserío de Ogoriz, comprensión del Distrito de San Juan en el Departamento de Cajamarca, lugar distinto de donde se produjeron los hechos. **e)** Dice ofrecer como nueva prueba, la constancia extendida por las autoridades del caserío de Ogoriz comprensión del distrito de san Juan, Departamento de Cajamarca.

SEGUNDO: El recurso de revisión de sentencia condenatoria firme, procede sólo en los casos expresamente señalados en la ley; rige al respecto, el Principio de Legalidad Procesal. En efecto, el artículo 361° del Código de Procedimientos Penales, señala los únicos casos en que procede la revisión de una sentencia de tal naturaleza; siendo éstos los siguientes: **i)** Cuando después de una condena por homicidio, se produzcan pruebas suficientes de que la pretendida

víctima del delito vive o vivió después de cometido el hecho que motivó la sentencia; **ii)** Cuando la sentencia se basó principalmente en la declaración de un testigo condenado después como falso en un juicio criminal; **iii)** Cuando después de una sentencia se dictara otra, en la que se condene por el mismo delito a persona distinta del acusado, y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, de su contradicción resulte la prueba de la inocencia de alguno de los condenados; **iv)** Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada; y, **v)** Cuando con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos por medio de pruebas no conocidas en el juicio, que sean capaces de establecer la inocencia del condenado. En consecuencia, el recurso de revisión cuya fundamentación no se encuadre en los supuestos habilitantes de la norma procesal acotada, serán declarados improcedentes.

TERCERO: La finalidad del recurso de revisión es rescindir la sentencia condenatoria firme, disponiéndose un nuevo juicio, o emitiendo una sentencia absolutoria, para cuyo efecto la causal invocada debe estar debidamente acreditada, según lo dispuesto por el artículo 364°, numeral 4) del Código de Procedimientos Penales.

CUARTO: Entre los principios que rige el procedimiento de revisión, se erige el Principio de Trascendencia, en virtud del cual, el argumento del recurrente debe estar edificado sobre hechos y medios de prueba suficientemente sólidos, que tengan vocación para revocar la sentencia firme, con calidad de cosa juzgada.

QUINTO: En el caso de autos, el recurrente alude la causal prevista en el artículo 361°, numeral 4), del Código de Procedimientos Penales, que señala: " *Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente, que tenga la calidad de cosa juzgada*". Sin embargo, los fundamentos de su recurso de revisión, para nada se refieren a

dicha causal de revisión. En dicho recurso, se cuestiona la conducta funcional de los señores jueces superiores y supremos que emitieron tanto la sentencia de primera instancia como la Ejecutoria Suprema, que incrementó su condena de 10 a 20 años de pena privativa de libertad; alegando que debió ser absuelto por cuanto las relaciones sexuales que mantuvo con la agraviada fueron consentidas y que ésta era su enamorada; asimismo, los jueces no tuvieron en cuenta su cultura y costumbres, para ser eximido de responsabilidad.

SEXTO: La causal invocada se configura, cuando la sentencia materia de revisión se haya pronunciado contra otra precedente, que tenga la calidad de cosa juzgada; sin embargo, el recurrente no hace referencia a ninguna otra sentencia firme, donde se le haya juzgado a él o a otras personas, por el mismo hecho punible o suceso fáctico. Solamente hace mención a la Sentencia de la Sala Penal de Cajamarca y la Ejecutoria Suprema que la revoca en cuanto a la pena. En consecuencia, no existiendo ninguna fundamentación respecto a la causal alegada, el recurso de revisión deviene en notoriamente improcedente.

SÉTIMO: Respecto a la causal prevista en el artículo 361°, inciso 5, del Código de Procedimientos Penales; ésta se configura cuando con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos por medio de pruebas no conocidas en el juicio, que sean capaces de establecer la inocencia del condenado. Al respecto, el recurrente sostiene que tiene nueva prueba, refiriéndose a una constancia extendida por las autoridades del Caserío de Ogoriz, comprensión del Distrito de San Juan, Departamento de Cajamarca, que acreditaría que el día de los hechos se encontraba en dicho Caserío y no en el Distrito de Asunción. El Caserío antes mencionado ha sido considerado como comunidad campesina donde se practica el derecho

consuetudinario, y que por su cultura y costumbre no podía comprender el carácter delictuoso de su acto. Sin embargo, dicha "nueva prueba" no ha sido adjuntada con su recurso de revisión. En todo caso, la eximente de responsabilidad alegada por el recurrente, ya ha sido analizada y evaluada por el Supremo Tribunal, conforme se aprecia del fundamento cuarto de la ejecutoria suprema de folios 10; por lo que no se trata de un hecho no conocido. En consecuencia, esta causal tampoco es de recibo.

OCTAVO: De otro lado, es pertinente mencionar que a través del recurso de revisión, no se puede evaluar la conducta funcional de los jueces, respecto a la motivación de las resoluciones judiciales, sobre la valoración de los medios probatorios, o la interpretación de la ley para el caso concreto, ni la corrección de la decisión asumida en la Ejecutoria Suprema; porque se pondría en peligro la seguridad jurídica y el instituto de la cosa juzgada. Solo podrá revisarse una sentencia condenatoria firme, conforme ya se ha referido, en los casos expresamente señalados en el artículo 361° del Código de Procedimientos Penales; dentro de los cuales no se encuentra previsto la pretensión del recurrente. En realidad, lo que pretende el recurso de revisión, es obtener un reexamen de lo decidido por el juzgador de mérito; lo que está proscrito en un recurso de revisión de sentencia.

DECISIÓN

Por estos fundamentos declararon: **I) IMPROCEDENTE** el recurso de revisión de sentencia interpuesto por el sentenciado Rodolfo Mendoza Lulichac, contra la sentencia condenatoria emitida por la Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fecha 06 de enero de 2014; y la Ejecutoria

Suprema de fecha 25 de junio de 2015, obrante a fojas 10, que declaró haber nulidad en la sentencia impugnada; y Reformándola, le impusieron 20 años de pena privativa de libertad, como autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de edad, en agravio de la menor signado con las iniciales D.M.C.N., y fijó en tres mil soles por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; y **II) DISPUSIERON** que Secretaria archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema. Hágase saber y archívese. Intervienen los señores Jueces Supremos Prado Saldarriaga y Barrios Alvarado por impedimento de los señores Jueces Supremos Pariona Pastana y Neyra Flores respectivamente.-

S.S

VILLA STEIN

RODRIGUEZ TINEO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

HINOSTROZA PARIACHI

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

2 8 ABR 2017